



Bogotá D.C., Mayo de 2021

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente
Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 593 de 2020 Cámara - 106 de 2019 Senado *“Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público”*

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley 593 de 2020 Cámara - 106 de 2019 Senado *“Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público”*

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Consideraciones Jurídicas
- V. Régimen de Impedimentos
- VI. Consideraciones de los ponentes
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El 4 de marzo de 2019 fue radicado el Proyecto de Ley número 234 de 2019 Senado *“Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de*



pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público” de iniciativa del senador Rodrigo Lara Restrepo.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 101 de 2019 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión mediante oficio CSP-CS-0246-2019, con fecha del 26 de marzo designó como ponente único para primer debate al senador Fabián Castillo Suárez. No obstante, si bien se rindió ponencia, el proyecto de Ley fue archivado por fin de legislatura.

El presente proyecto es radicado ante la Secretaría de Senado el trece (13) de agosto de 2019 por el Senador Rodrigo Lara Restrepo, Ana María Castañeda, Emma Castellanos, y otros miembros de la bancada del Partido Cambio Radical.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No 791 de 2019 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado para su estudio correspondiente, el día veintiocho (28) de agosto del 2019 la cual, designa como ponente único al Senador de Cambio Radical Fabian Gerardo Castillo Suarez.

El proyecto fue aprobado en primer debate en Comisión Séptima del Senado el día once (11) de diciembre de 2019 y el texto aprobado fue publicado en la Gaceta No 109 de 2020. Posteriormente, el día veinticuatro (24) de marzo 2021 fue aprobado en segundo debate ante la plenaria del Senado y su texto aprobado fue publicado en la Gaceta No 299 de 2021.

El proyecto continúa su trámite ante la cámara de representantes el cual es radicado ante la secretaria general de la corporación el día catorce (14) de abril de 2021 la cual lo envía a la Comisión Séptima de la Cámara el día veintisiete (27) de abril de 2021 y posteriormente esta corporación designa como ponentes a los Representantes Jairo Cristancho Tarache (Cordiandor) Jairo Reinaldo Cala Suarez y Omar de Jesús Restrepo Correa el día cinco (5) de mayo de 2021.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a los establecimientos abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres.

El proyecto de ley consta de cinco (5) artículos incluido la vigencia.

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Alcance

Artículo 3. Baños Familiares

Artículo 4. Campañas de sensibilización

Artículo 5. Vigencia.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Según la exposición de motivos presentada por los autores y el ponente de la iniciativa en el Senado señalan, que Según el DANE para el año 2005 existían 10.575.297 hogares en Colombia, los cuales estaban conformados en un 71% por jefatura masculina y el 29% tenían como jefe de hogar una mujer¹. Mientras que para el año 2013, la proporción de hogares con jefatura masculina era del 65.4%² Por otra parte, según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del Ministerio de Salud, *“un 33.7% de los nacimientos ocurrió fuera de una unión y un 50.7 por ciento de los nacimientos se concibió antes de una unión. Este resultado está en la dirección del fenómeno de la Segunda Transición Demográfica, según la cual se da una pérdida de importancia del matrimonio como institución para la crianza de los hijos e hijas (Flórez y Sánchez, 2012)”*.³

Señalan que como parte de la estructura jurídica de reconocimiento de las actividades de cuidado, se expidió la Ley 1413 de 2010⁴ dentro de la cual se establecen lineamientos para la inclusión de la *economía del cuidado* conformado por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales *“con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.”*

Igualmente los autores y ponentes señalan que en *Estados Unidos recientes estudios demuestran que el hombre es cada vez más participe en el cuidado de los niños y del hogar, además, cambios contemporáneos han contribuido a que la estructura familiar se haya modificado a nuevos tipos de familia monoparentales.*

*De acuerdo con estudios del Pew Research Center, actualmente los padres norteamericanos invierten aproximadamente 8 horas a la semana en el cuidado de los hijos, el triple del tiempo que invertían en 1965. El Centro de investigaciones afirma que en América del Norte la paternidad está cambiando y cada vez más, los padres tienen un rol activo en el cuidado de los menores y del hogar, las estadísticas sugieren que los papás que se quedan en la casa y los padres solteros han incrementado significativamente en años recientes.*⁵

1. Angulo, A., & Velásquez, S. (2010). La jefatura del hogar femenino en el marco del Censo general 2005. Serie: Estudios Postcensales. DANE. En: Gaceta 791 de 2019

2 DANE. Estadísticas del DANE y los padres colombianos. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/noticias/padre_enlace.pdf?phpMyAdmin=a9ticq8rv198vhk5e8cck52r1 1 En: Gaceta 791 de 2019

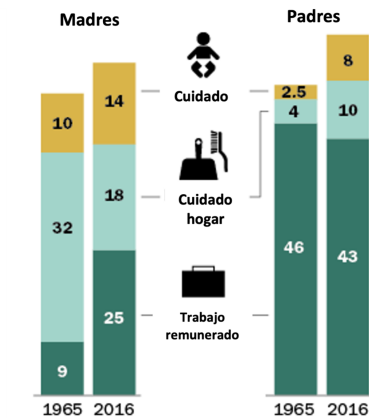
3 Ministerio de Salud y Profamilia. Encuesta Nacional de

Demografía y Salud: Componente Demográfico. Tomo I. Bogotá, 2015. Pág. 245. En: Gaceta 791 de 2019

⁴ Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas pública.

5 Gaceta 791 de 2019. Proyecto de Ley No 106 de 2019 Senado

**Número promedio de horas a la semana
según actividades de padres y madres**



Note: Paid work includes commute time.

Source: 1965 data from table 5A.1-2, Bianchi, S.M. et al., "Changing Rhythms of American Family Life" (2006). 2016 data from Pew Research Center analysis of American Time Use Survey (IPUMS).

PEW RESEARCH CENTER

Por esta razón, resulta de la mayor importancia que, en el ejercicio del cuidado y crianza del menor, en concordancia con el derecho a la igualdad, tanto padres como madres participen activamente en todas las etapas de su desarrollo. Para ello, el Estado debe otorgar herramientas eficaces para que, en igualdad de condiciones, tanto hombres como mujeres se involucren en la educación y crianza de los menores, labores que históricamente han correspondido, en mayor medida, a las madres

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Bloque de constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad; así mismo, reconoce que *"las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes"* (art. 42 CP), el cual, en armonía con el derecho a la igualdad formal y material, impone al Estado la obligación de otorgar igualdad de derechos y oportunidades a hombres y mujeres (art. 13 CP), debiendo velar especialmente por evitar la discriminación de la mujer embarazada y proteger especialmente a la madre cabeza de familia (art. 43 CP). Además, la Carta Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y corresponderá a los padres, de familia, la sociedad y el Estado *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"* (art. 44 CP).



En el mismo sentido, diversos tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado colombiano, otorgan especial protección a la familia. Entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reconocen que la familia es el eje fundamental de la sociedad.

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“el ámbito de protección especial de la familia, se manifiesta, entre otros aspectos, (i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos”*⁶

Disposiciones legales

la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, de manera clara y expresa consagra la obligación del Estado de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el abandono físico, emocional y psicológico de sus padres o representantes legales. Igualmente, define la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad con las obligaciones inherentes de orientarlos, cuidarlos, acompañarlos y criarlos durante su proceso de formación, además, exige la participación activa de los padres de familia y/o de la familia en el cuidado de ellos.

Ley 755 de 2002, estipula que los padres tendrán derecho a gozar de ocho (8) días hábiles de licencia remunerada, esto para contribuir a la participación de este suceso y derecho a disfrutar la llegada del bebé, junto a su pareja.

Legislación Comparada⁷

En Estados Unidos en el 2016 el Presidente Barack Obama firmó una ley denominada Baños Accesibles en Cualquier Situación (*Babies* por sus siglas en inglés), que establece la obligación de que en los edificios federales accesibles al público se cuente con una mesa para cambiar pañales tanto en los baños de hombres como mujeres.

Por su parte, en el Estado de Nueva York se adicionó al Código Administrativo en la sección 1 sobre la construcción, una disposición que establece la obligación de que

⁶ Gaceta 791 de 2019. Proyecto de Ley No 106 de 2019 Senado

⁷ Gaceta 791 de 2019. Proyecto de Ley No 106 de 2019 Senado



los baños tanto de hombres como de mujeres cuenten con mesas para cambiar los pañales, en condiciones de higiene y seguridad en los edificios mercantiles y puntos de reunión

Tal como explicó el Gobernador de Nueva York, Andrew M. Cuomo, *“el fin de la norma es que los padres trabajadores puedan tener acceso a las instalaciones en igualdad de condiciones y colaboren de manera armónica – equitativa- en el cuidado de los hijos en una época crítica de sus vidas”*. Todo lo cual pretende estar a la vanguardia de cambios en las normas sobre paternidad, reconociéndose que no solo son las madres quienes deben y quieren participar en el cuidado de los menores.

Igualmente, en la comunidad autónoma española de Galicia, se radicó la Ley de Impulso Demográfico, que, entre otras, crea el deber que los edificios públicos que cuenten con cambiadores de pañales en los baños de hombres, pues en la actualidad, como pasa casi mundialmente, estos se encuentran en los baños de mujeres. La solicitud de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres también ha sido implementada en la ciudad de Madrid desde el año 2017, *“el Ayuntamiento de Madrid ha instalado un total de 48 cambiadores en los espacios culturales y de ocio de Madrid Destino, empresa municipal que depende del Área de Cultura y Deportes.”*

Así las cosas, se puede decir que instalar cambiadores de pañales en los baños para hombres puede dotar de mayor participación en una etapa vital del desarrollo de los menores a los padres y contribuir al cambio a una paternidad más equitativa, y contribuye a la transformación de paradigmas que tradicionalmente han creado una distancia innecesaria y nociva entre hijos y padres.

V. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS

En atención al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, a continuación se explica por qué la participación en la discusión y/o votación del presente proyecto de ley no es susceptible de generar conflictos de interés para los Honorables Representantes.

En primer lugar, es necesario referirse al Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 que establece que para que se configure un conflicto de intereses, es necesario que el Congresista obtenga un beneficio particular, actual y directo por la aprobación de una norma.

Por otra parte, el mismo artículo 286 de la Ley 5ª establece que **no habrá conflicto de intereses** en los siguientes casos:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*



c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos”.

De esta manera, es necesario pensar los casos en los cuales la discusión y aprobación de este proyecto de ley primero, genere un beneficio a los congresistas que, segundo, no esté contemplado entre los casos que la ley ha determinado de manera taxativa que no configuran un conflicto de intereses.

Para tal efecto, propondremos de manera hipotética dos situaciones para las cuales el presente Proyecto de Ley podría otorgar beneficios a los Congresistas y evaluaremos si en dichos casos se configura o no conflicto de intereses a tenor de las condiciones establecidas en la Ley 5ª.

El primer caso, es que el Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés directo en uno o más establecimientos abiertos al público que reciban público en forma permanente, o que tenga interés en establecimientos con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados.

En este caso, la ley no presenta un beneficio a dicho Congresista sino una obligación, por lo que la condición de generar un beneficio no se cumple, en tanto sí se verifica la salvedad a los conflictos de intereses prevista por el inciso *d* de la norma arriba citada. Más aún, tratándose de una norma de carácter general se cumple además la condición descrita en el inciso *a*, según la cual el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

Un segundo caso, es que el Congresista su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga a su cuidado un niño de brazos o un niño menor de 10 años, que pueda beneficiarse de manera actual y directa por la expedición de la



presente norma. En tal caso, nuevamente el inciso a arriba citado establece que el interés del congresista coincide y se fusiona con los intereses de los electores, por lo que no habría lugar a conflictos de interés; esta situación también puede explicarse mostrando cómo a pesar de que la norma pueda otorgar un beneficio actual y directo, dicho beneficio no cumple con la condición de particularidad establecida en la norma y por tanto no se genera un conflicto de interés.

Como quiera que el objeto del proyecto de ley es el establecimiento de beneficios y obligaciones de carácter general, se considera que no hay lugar a la configuración de conflictos de interés, toda vez que no es posible que se configure un beneficio particular, actual y directo para los Congresistas que participen, discutan o voten esta iniciativa legislativa.

En este sentido, se cumple la condición descrita en el inciso a) de la norma reseñada, según la cual el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Siendo coherente con los Objetivos Mundiales el Estado colombiano se ha propuesto poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas como una de las condiciones necesarias para alcanzar el desarrollo sostenible. En ese sentido, los poderes públicos, entre ellos el Congreso de la República, han avanzado hacia el cierre de brechas entre hombres y mujeres adoptando políticas sociales orientadas a entender la paternidad y la maternidad desde la perspectiva de la corresponsabilidad.

Algunos de los avances en materia de igualdad de género se plasman en la modernización de las leyes que reconocen las nuevas dinámicas sociales, laborales y familiares de los hombres y las mujeres, en estos se reconoce la necesidad de redistribuir las labores de cuidado en los hogares. Sin embargo, aún existen muchos obstáculos para que los hombres se involucren más con los trabajos de cuidado no remunerados: la existencia de imaginarios sociales sobre los roles de género (las mujeres dedicadas a los trabajos de cuidados y apoyo para la familia y los hombres como proveedores); contextos laborales poco flexibles que dificultan que los hombres cuenten con más tiempo para dedicarse a trabajos de cuidado; e infraestructura pública y privada que reproduce estereotipos de género.

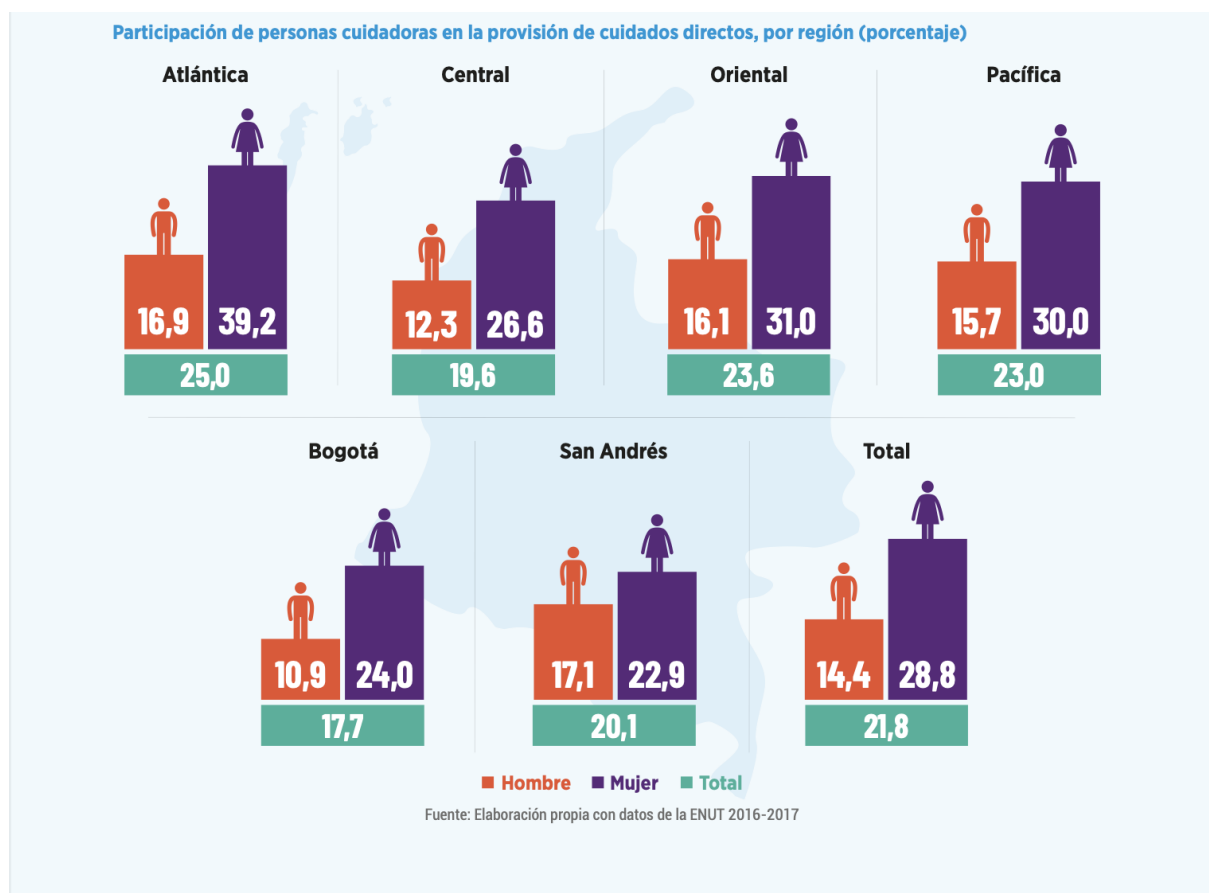
Esta iniciativa legislativa pretende generar un cambio frente a ese último obstáculo y es que la ausencia de cambiadores de pañales en los baños para hombres reproducen estereotipos y vulneran el derecho de los hombres a cuidar y de los niños y niñas a ser cuidados en condiciones dignas.

Según el DANE en Colombia 8.6 millones de personas adelantan trabajos de cuidado no remunerados. Esto significa que 21.8% de las personas mayores de 10

años del país, se encuentran realizando actividades para cuidar y apoyar a otros integrantes de sus hogares. La proporción de personas que llevan a cabo estas actividades es ligeramente distinta en cabeceras y centros poblados y rurales dispersos, pero existen marcados contrastantes entre mujeres y hombres.

En su informe **“Tiempos de cuidado: las cifras de la desigualdad”** (2020), el DANE asegura que la participación femenina es prácticamente el doble en todas las regiones del país.

“La región Atlántica muestra las mayores tasas de participación total y de desigualdad entre la participación de mujeres y hombres; mientras que Bogotá muestra las menores tasas y la mayor brecha de género en la participación en los cuidados, 24.0% en el caso de las mujeres y 10.9% para los hombres”.



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2020). “Tiempos de cuidado: las cifras de la desigualdad”.

Atendiendo al diagnóstico presentado por el DANE y las recomendaciones de política que realiza en el citado informe consideramos que este proyecto de ley es necesario en la medida en que busca facilitar la participación de los hombres en las tareas de cuidado.

En ese orden de ideas, planteamos una serie de modificaciones en aras de precisar conceptos y adecuar el texto a criterios de técnica legislativa, los cuales se relacionan en la siguiente sección de la ponencia:

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA 1ER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
“Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público”	“Por medio de la cual establece la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público”	“Por medio de la cual establece la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público”	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a los establecimientos abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a los establecimientos abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a <u>las entidades y establecimientos públicos y privados</u> abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres <u>y la construcción de baños familiares en los establecimientos que determina la</u>	Se propone modificar la redacción del artículo con el objetivo de clarificar que la ley se aplicará para establecimientos públicos y privados. Igualmente se incluye dentro del objeto del proyecto la construcción de baños familiares por razones de

		<u>presente ley.</u>	técnica legislativa.
Artículo 2°. Alcance. Todo establecimiento de comercio público y privado, tales como, clínicas, hospitales, bancos, entidades dedicadas a la intermediación financiera, oficinas recaudadoras de servicios públicos, bibliotecas, museos, parques, coliseos, estadios, plazas de mercado, centros comerciales, cafeterías, restaurantes, teatros, terminales de transporte, aeropuertos, parques de diversiones, zoológicos, hoteles, clubes deportivos, gimnasios, recintos que reciban público infantil en forma permanente y masiva y entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, cuya superficie construida sea	Artículo 2°. Alcance. Todo establecimiento estatal y privado abierto al público que reciba público en forma permanente deberá contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.	Artículo 2°. Cambiadores de pañales. Todas las entidades y establecimientos públicos y privados que reciban público en forma permanente deberán contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos tanto en los baños de mujeres como en los de hombres. <u>Parágrafo: Las entidades y establecimientos públicos y privados contarán con un término de máximo tres (3) meses a partir de la expedición de la ley para poner en funcionamiento los cambiadores de pañales tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.</u>	Las modificaciones al artículo segundo son la siguientes: - Cambia el título del artículo en razón de técnica legislativa. - Se armoniza con la nueva redacción de objeto propuesto. - Se incluye un parágrafo con el fin de poner un plazo para que las entidades públicas y privadas objeto de la presente ley puedan poner en funcionamiento los cambiadores de pañales en los baños de hombres.

igual o superior a trescientos (300) metros cuadrados; deberán contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos también en los baños de hombres.			
Artículo 3°. Baños familiares. Todo establecimiento abierto al público del que habla el artículo anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años.	Artículo 3°. Baños familiares. Todo establecimiento abierto al público del que habla el artículo anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años. Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones de higiene, salubridad y demás que debe tener el baño Familiar. Parágrafo 2: Los establecimientos contarán con un término de un año a partir de la expedición de la	Artículo 3°. Baños familiares. Todo establecimiento abierto al público del que habla el artículo anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años. Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones de higiene, salubridad y demás que debe tener el baño Familiar. Parágrafo 2: <u>Las entidades y establecimientos públicos y privados</u> contarán con un	Se ajusta la redacción del parágrafo 2 del proyecto de ley.

	ley para realizar las adecuaciones necesarias para colocar en funcionamiento el baño familiar.	a partir de la expedición de la ley para realizar las adecuaciones necesarias para colocar en funcionamiento el baño familiar.	
	Artículo 4o. Los Ministerios de Educación y de Trabajo generarán una campaña anual de sensibilización de redistribución de las labores de cuidado y de utilización de los espacios públicos de cuidado en igualdad de condiciones por madres y padres.	Artículo 4°. Los Ministerios de Educación y de Trabajo <u>La Alta Consejería para la Equidad de la Mujer y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o quien haga sus veces.</u> generarán una campaña anual de sensibilización de redistribución de las labores de cuidado y de utilización de los espacios públicos de cuidado en igualdad de condiciones por <u>hombres y mujeres</u> madres y padres.	Se precisan las entidades encargadas de hacer las campañas de sensibilización para que correspondan con su misionalidad.
Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	

VIII. PROPOSICIÓN



Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 593 de 2020 Cámara - 106 de 2019 Senado *“Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público”* con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,

JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Ponente Coordinador
Representante a la Cámara

JAIRO REINALDO CALA
Ponente
Representante a la Cámara

OMAR DE JESUS RESTREPO
Ponente
Representante a la Cámara



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 593 DE 2021 CÁMARA- 106 DE 2019 SENADO “Por medio de la cual establece la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a las entidades y establecimientos públicos y privados abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres y la construcción de baños familiares en los establecimientos que determina la presente ley.

Artículo 2°. Cambiadores de pañales. Todas las entidades y establecimientos públicos y privados que reciban público en forma permanente deberán contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.

Parágrafo: Las entidades y establecimientos públicos y privados contarán con un término de máximo tres (3) meses a partir de la expedición de la ley para poner en funcionamiento los cambiadores de pañales tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.

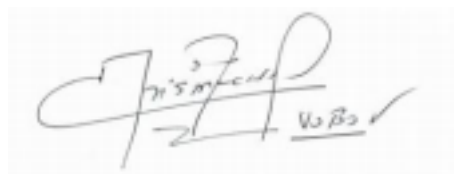
Artículo 3°. Baños familiares. Todo establecimiento abierto al público del que habla el artículo anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones de higiene, salubridad y demás que debe tener el baño Familiar.

Parágrafo 2: Las entidades y establecimientos públicos y privados contarán con un término de un año a partir de la expedición de la ley para realizar las adecuaciones necesarias para colocar en funcionamiento el baño familiar.

Artículo 4°. La Alta Consejería para la Equidad de la Mujer y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o quien haga sus veces, generarán una campaña anual de sensibilización de redistribución de las labores de cuidado y de utilización de los espacios públicos de cuidado en igualdad de condiciones por hombres y mujeres.

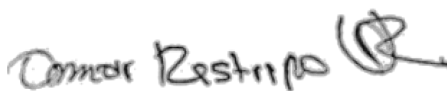
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Ponente Coordinador
Representante a la Cámara



JAIRO REINALDO CALA
Ponente
Representante a la Cámara



OMAR DE JESUS RESTREPO
Ponente
Representante a la Cámara